

Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Dos. Por el Ministerio de la Vivienda, y en colaboración con los de Gobernación y Agricultura, se elaborará un Plan especial de ordenación del Campo de Cartagena y planes generales para cada uno de los núcleos seleccionados existentes en el mismo.

Tres. Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el I. R. Y. D. A. coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo once.—Las ayudas y estímulos que autoriza la Ley de Ordenación Rural sólo podrán solicitarse en el Campo de Cartagena hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Zonas regables

Artículo doce.—Dentro del Campo de Cartagena se declaran zonas regables de alto interés nacional las que se determinan a continuación:

A) Zona regable oriental.

Delimitada por el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, desde el río Seco hasta la rambla de Benivilla, esta rambla y los ruedos del norte de Dolores hasta la carretera nacional trescientos uno, traza del canal inferior hasta la rambla de El Llano; esta rambla hasta su intersección con la cañada de San Ginés, la cual sigue hasta la carretera de Cartagena a Torreveja, línea paralela a la costa del Mar Menor a una distancia de dos kilómetros hasta San Pedro del Pinatar, continuando por la ya citada carretera de Cartagena a Torreveja hasta su cruce con el río Seco, en la provincia de Alicante, la cual sigue aguas arriba hasta el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, que sirvió de punto de partida.

Pertenece esta zona a los términos municipales de Cartagena, Torre Pacheco, San Javier, San Pedro del Pinatar, de la provincia de Murcia, y Orihuela (Pilar de la Horadada), de la provincia de Alicante.

La superficie total aproximada de la zona, así delimitada, asciende a treinta y un mil trescientas hectáreas.

B) Zona regable occidental.

Delimitada por una línea continua y cerrada que partiendo de la carretera nacional trescientos uno sigue la traza del canal superior que discurre aproximadamente por la cota ciento cincuenta hasta el cruce de dicha traza con el límite de los términos de Fuente Alamo y Cartagena, por donde continúa hasta la rambla de Fuente Alamo, siguiendo por su cauce hasta su cruce con la carretera nacional trescientos uno, por donde continúa en dirección Norte hasta el punto de partida.

Pertenece en su mayor parte al término municipal de Fuente Alamo de Murcia, completándose con pequeñas superficies del término municipal de Murcia, Cartagena y pedanía de Lobosillo.

La superficie así delimitada asciende a seis mil seiscientas hectáreas.

Dentro del área total delimitada en ambas zonas resulta una nueva superficie útil regable de veintitrés mil hectáreas aproximadamente.

Artículo trece.—En las dos zonas regables sólo tendrán derecho a solicitar reserva los cultivadores directos que fueren propietarios de sus tierras el día de la publicación del presente Decreto, en virtud de título fehaciente o de documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o los sucesores de aquéllos por causa de muerte, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

Artículo catorce.—Mediante la redistribución de las tierras adquiridas por el I. R. Y. D. A. y transformadas en regadío en las dos zonas regables, se constituirán o completarán explotaciones con los siguientes límites de superficie útil para el riego:

a) Explotaciones agrarias de tipo familiar: Límite mínimo de cuatro hectáreas; límite máximo de diez hectáreas.

b) Explotaciones agrarias comunitarias: Límite mínimo de diez hectáreas.

c) Empresas agrarias colaboradoras con un límite mínimo de cincuenta hectáreas. Las características de estas explotaciones, que serán de tipo asociativo; los beneficios especiales que se les concedan en base a su colaboración con la Administración en los ciclos de producción y comercialización de productos y las condiciones que deberán cumplir para optar a ellos se determinarán por los Ministerios de Agricultura y Comercio, conforme a sus respectivas competencias y dentro de lo que autorice la legislación vigente.

d) Empresas estatales con un límite mínimo de cien hectáreas, en las que se asocie el factor trabajo, constituidas con la finalidad de demostrar tanto las posibilidades productivas de la zona como la eficacia de las modernas técnicas empresariales. Estas Empresas, una vez cumplida su misión demostrativa, serán cedidas a Empresas agrarias colaboradoras en las condiciones establecidas por la legislación aplicable al I. R. Y. D. A.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan general de las dos zonas regables en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, mo-

dificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, dividiéndolo en dos fases: La primera, comprenderá el desarrollo de los epígrafes correspondientes a la delimitación de la zona regable, subdivisión de la misma en sectores con independencia hidráulica, plano de los sectores con delimitación de las distintas clases de tierra, unidad tipo el efecto de definir las obras de interés común para los sectores y enumeración de las obras necesarias para la puesta en riego, y en la segunda fase se determinarán todos los demás extremos a que se refiere el citado artículo cuarto de la Ley de Zonas Regables.

Artículo dieciséis.—Uno. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, se constituirá la Comisión Técnica Mixta de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual preparará las bases de cálculo, los pliegos de cláusulas administrativas y los de prescripciones técnicas para la contratación de los proyectos de canales y de las redes principales y secundarias de acequias, desagües y caminos que hayan de ser construidos en la zona.

Dos. Dentro de los plazos que se señalen en el Decreto aprobatorio del Plan General, la citada Comisión Técnica Mixta presentará el Plan Coordinado de Obras en la forma que previene el mencionado artículo octavo de la Ley de Zonas Regables.

Concentración parcelaria

Artículo diecisiete.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores del Campo de Cartagena en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley específica correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan facultados los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes, en las materias de sus respectivas competencias, para la efectiva aplicación del presente Decreto, así como para contratar conjuntamente la redacción y ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo dieciséis, en cuyo supuesto la Mesa de Contratación se constituirá en el Ministerio de Obras Públicas con incorporación a la misma de un Vocal representante del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 604/1972, de 9 de marzo, por el que se declara de interés social la actuación del I. R. Y. D. A. en la comarca denominada «Sierra Norte», de la provincia de Sevilla.

La Cámara Oficial Sindical Agraria de Sevilla y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la zona de sierra situada al norte de la provincia han expuesto en diferentes ocasiones los problemas que afectan a la agricultura de dicha zona, basándose en que se trata de una comarca de economía deprimida, con graves deficiencias en su estructura agraria y en su orientación productiva.

El Ministerio de Agricultura, por su parte, a través de las actividades que para el mejor aprovechamiento de la producción agraria de la comarca vienen llevando a cabo la Agencia de Desarrollo Ganadero y los Servicios provinciales del Departamento, había apreciado ya la importancia de tales problemas, llegando a la conclusión de que las características de la «Sierra Norte» de Sevilla y las circunstancias que concurren en ella hacen aconsejable poner en juego todas las acciones que la legislación vigente autoriza para promover el desarrollo de las zonas cuyos defectos de infraestructura económica, social y técnica impiden o dificultan la adecuada utilización de los recursos naturales.

Por estos motivos, el Gobierno ha decidido declarar de interés social la actuación del I. R. Y. D. A. en la comarca «Sierra Norte», de Sevilla, concediendo los beneficios que autoriza la Ley de Ordenación Rural como fase preliminar para la preparación de un Plan comarcal de mejora que, en su caso, aprobará el Gobierno al amparo de la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, sobre comarcas y fincas mejorables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del I. R. Y. D. A. en

la comarca natural denominada «Sierra Norte», de la provincia de Sevilla, cuyos límites, a efectos de este Decreto, son: Norte, provincia de Badajoz; Este, provincia de Córdoba; Oeste, provincia de Huelva, y Sur, con el borde norte de la falla del Guadalquivir y la campiña norte del Aljarafe, formando una línea que pasa sensiblemente al sur del pueblo de Aznalcóllar y al norte de los de Gerena, Guillena, Burguillos, Cantillana, Villanueva del Río, Alcolea del Río, Lora del Río y Peñarfor.

Comprende en su totalidad los términos municipales de Alanís de la Sierra, Almadén de la Plata, Castilblanco de los Arroyos, Castillo de las Guardas, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Garrobo, Guadalcanal, El Madroño, Las Navas de la Concepción, El Pedroso, La Puebla de los Infantes, El Real de la Jara, El Ronquillo y San Nicolás del Puerto, y parcialmente los de Alcalá del Río, Alcolea del Río, Aznalcóllar, Burguillos, Cantillana, Gerena, Guillena, Lora del Río, Peñarfor, Saniúcar la Mayor, Villanueva del Río y Minas y Villaverde del Río.

Artículo dos.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca es la de desarrollo y mejora de la ganadería de renta de vacuno y ovino, especialmente para carne, en régimen extensivo o semiextensivo, para lo que se fomentará la producción forrajera y la creación y mejora de praderas en los terrenos adecuados, incluidos los ocupados por olivares de bajo rendimiento y susceptibles de reconversión productiva, así como la instalación de pequeños regadíos de orientación forrajera. Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización de los suelos de acuerdo con su vocación natural.

Artículo tres.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo cuatro.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo anterior podrán acogerse, antes del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y dos, a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que estas explotaciones contribuyan al incremento del bienestar social y participen en el desarrollo económico de la comarca mediante inversiones que se destinen al establecimiento o mejora de explotaciones de ganado vacuno u ovino, especialmente para carne, en régimen extensivo o semiextensivo, conforme a un plan que apruebe el I. R. Y. D. A.

Artículo cinco.—Los titulares de explotaciones en la comarca que no alcancen el límite mínimo señalado podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley.

Artículo siete.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos.

Artículo ocho.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real de nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios, que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalación de carácter cooperativo o asociativo sindical podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitres y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete

de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo nueve.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destina las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrá conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y, en cuanto sea posible, con otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo diez.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Vivienda, Entidades del Movimiento y Organización Sindical para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezcan la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el I. R. Y. D. ... coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales, de la Presidencia del Gobierno.

Artículo once.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionar los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo doce.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo trece.—El Ministerio de Agricultura realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa la tramitación establecida en la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Comarcas y Fincas Mejorables, someterá a la aprobación del Gobierno un Plan Comarcal de Mejora que afectará a la comarca delimitada en el artículo uno del presente Decreto.

Artículo catorce.—Salvo lo dispuesto en el artículo cuatro, las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios, cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 21 de febrero de 1972 por la que se anulan los beneficios concedidos por Orden de fecha 27 de octubre de 1969 a don Luis de San Simón Martínez-Strong, para la instalación de una fábrica de embutidos con matadero anejo en el Campo de Gibraltar.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer: